INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 11001310502920200024 9-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela No. **2021 00249** de **MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO**, quien actúa en nombre propio contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, con memorial de la accionante promoviendo incidente de desacato, remitido al correo electrónico del Despacho en 2 folios digitales. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN.

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en razón al fallo de tutela de fecha 24 de junio de 2021 proferido por este estrado judicial, donde se ordenó:

> *SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de éste proveído, notifique de manera efectiva a la accionante al correo electrónico victimasradicados@gmail.com las respuestas a la petición elevada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mismas que corresponden a los radicados 202172013054551 y 202172016412721*

En virtud de la respuesta emitida por la encartada, de la cual da cuenta el despacho que en efecto se dio cumplimiento a la sentencia de tutela, en atención a que mediante comunicación de radicado 202172017782741 del 29 de junio de 2021, se señaló:

> *En Cumplimiento al Fallo de la Acción de Tutela presentada por usted ante el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C RAD. 11001310502920210024900, la entidad procede a remitir las comunicaciones con radicados de salida No. 202172013054551 de fecha 19 de mayo y 202172016412721 del 15 de junio de 2021, anexos a la presente comunicación.*

De tal manera y como quiera que en efecto la comunicación se remitió al correo electrónico señalado por el despacho, de ello dan cuenta las documentales obrantes al interior del expediente denominada 008CumplimientoTutela, donde se puede evidenciar que se remite la misiva según como lo constata *"MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-20180"*

2	202172017782741	MILENA PATRICIA VIDES GARRIDO	NULL	victimasradicados@gmail.com

Además de la captura de pantalla que prueba que la comunicación se remitió con confirmación de entrega[1] al correo electrónico victimasradicados@gmail.com, correo que fue el señalado en el acápite de resuelve de la sentencia de tutela.

En ese orden de ideas, dilucida esta juzgadora que el objeto de la petición ya fue resuelto y notificado en debida forma. Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la

[1] *008CumplimientoTutela folio 5 digital*

misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

> *"…el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido,* ***sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negrillas subrayadas fuera de texto);***

Así como la sentencia T-146 de 2012:

> *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Al tenor de lo planteado y según las actuaciones efectuadas en el presente incidente de desacato y habida cuenta de que la aquí accionada ha dado cumplimiento a la orden impartida, se dispone **TERMINAR** y **ARCHIVAR** el presente trámite previo a la apertura del incidente de desacato, como quiera que el objeto principal de la acción de tutela ya fue satisfecho.

Teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID –19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor; las notificaciones ordenadas se realizarán vía correo electrónico.

Una vez en firme el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 19 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **184**

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN
Secretaria